

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 20 de mayo de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00019-00, informándole que, en atención a lo ordenado en auto interlocutorio N.º 53 de 12 de abril de 2021; el 18 de mayo de 2020, el señor Registrador del Estado Civil de Leyva – Nariño, envió oficio dando a conocer que en esa Oficina no se encontró el folio de registro civil de la demandada. Además, le informo que, en su debida oportunidad, atendiendo también lo ordenado en dicho auto; la apoderada del demandante volvió a allegar el escrito de demanda sin los sellos de cotejo que impedían su adecuada visualización. Sírvase proveer



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 70

Patía – El Bordo, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.-DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N.º 19-532-31-84-001-2021-00019-00

Demandante: EDER SOTELO

Demandada: MARÍA DE JESÚS MIREZA CÓRDOBA MUÑOZ

ASUNTO A TRATAR:

Visto y confirmado el informe secretarial que antecede, corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no sin antes poner de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, valga mencionar que en el presente caso, dado que la parte demandante acreditó haber ejercido, sin obtener respuesta, derecho de petición ante el señor Registrador Nacional del Estado Civil de Leiva – Nariño a fin de aportar a este proceso copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada, y dado también

que por el carácter personalísimo de ese documento sólo se expide a su titular o a persona debidamente autorizada; este Juzgado, mediante auto interlocutorio N.º 53 de 12 de abril de 2021, antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, dando aplicación a lo indicado en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso; dispuso oficiarle al mencionado funcionario encargado del Registro del Estado Civil, solicitándole que, a costa de la parte demandante, y en el término de cinco días, envíe a este Juzgado copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DE JESÚS MIREZA CÓRDOBA MUÑOZ. No obstante, el 18 de mayo de 2021, el señor Registrador, envió respuesta informando que no se encontró el aludido registro civil de nacimiento.

Así las cosas, y dado que en el caso sub examine, es la demandada, quien se encuentra en mejor posición para aportar la copia del folio de su registro civil de nacimiento, habida cuenta de que es quién conoce donde reposa dicho documento del cual es titular; este Despacho, dado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es factible distribuir la carga probatoria al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; le ordenará a la demandada MARÍA DE JESÚS MIREZA CÓRDOBA MUÑOZ que proceda a aportar copia del folio de su registro civil de nacimiento.

Ahora bien, realizada la anterior precisión y revisada la demanda y sus anexos; se observa que cumple en lo fundamental los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo pertinente, con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia por la naturaleza del mismo y por el domicilio de la demandada, según lo preceptuado en los artículos 22 numeral 1, y 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se procederá a admitir la demanda y a impartirle el trámite correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del mencionado Código, en particular lo regulado por los artículos 388 y 389 del mismo, y demás normas aplicables, entre ellas, las pertinentes del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00019-00, interpuesta mediante apoderada judicial, por el señor EDER SOTELO, en contra de la señora MARÍA DE JESÚS MIREZA CÓRDOBA MUÑOZ.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en los artículos 388 y 389 del mismo, y demás normas aplicables, entre ellas, las pertinentes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto, a la Señora MARÍA DE JESÚS MIREZA CÓRDOBA MUÑOZ y CORRERLE TRASLADO de la

demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Con respecto a lo anterior, dado que se allega constancia del envío y entrega de la demanda y sus anexos a la señora MARÍA DE JESÚS MIREZA CÓRDOBA MUÑOZ, en la dirección física que de ella se indica en el libelo inicial; para efectos de surtir su notificación personal, atendiendo lo previsto en el quinto inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviarle a la misma dirección y por correo certificado, copia del presente auto admisorio, y allegar la correspondiente constancia de entrega a su destinataria.

CUARTO. ORDENAR a la demandada, que dentro del término de traslado de la demanda a que alude el numeral anterior, aporte copia del folio de su registro civil de nacimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en cumplimiento del deber establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFICAR a la Señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, y al señor Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO

Jueza